

EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. CRÓNICA DE UN CASO

Noé Luis Ortiz

Sumario:

I. Introducción

II. Aproximación conceptual a la identidad de género y a los procedimientos existentes en la Ciudad de México para obtener una nueva acta de nacimiento

III. Antecedentes

IV. La demanda

V. La sentencia y su ejecución

VI. Conclusiones

VII. Fuentes de consulta

Quórum 131 Legislativo

I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad exponer la secuela procesal del juicio de amparo indirecto 1582/2018.

He considerado relevante dar cuenta de este asunto por las siguientes razones. En primer lugar, porque dio origen –hasta donde la información disponible nos permite conocer– a la primera sentencia de amparo emitida en la Ciudad de México en la que se reconoció el derecho a la identidad de género de un menor de edad mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento. En segundo lugar, porque con motivo de esta resolución se obtuvo un importante precedente judicial en el que se determinó la inaplicación de 17 artículos de la legislación civil vigente en esta entidad federativa (concretamente del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Reglamento del Registro Civil). En tercer lugar, porque parte de la argumentación de la demanda se utilizó como base para la presentación, ante el Congreso de la Ciudad de México, de una iniciativa de reforma a los mencionados ordenamientos.¹ Finalmente, porque la protección del derecho a la identidad de género ha despertado un importante interés legislativo que se ha materializado en diversas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión, por parte de distintos partidos políticos.²

1 La iniciativa presentada se encuentra disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1b-46c8a03905f7349a6acb2b05930c4df5927deb.pdf>

2 Para ilustrar lo anterior, baste señalar que en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados se han presentado las siguientes iniciativas: *Que reforma los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad de género*, presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5321-I del miércoles 17 de julio de 2019; *Que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, presentada por la diputada Jacqueline Martínez Juárez, del Partido Acción Nacional y por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5363-III del martes 10 de septiembre de 2019; *Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de identidad de género*, presentada por la diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5451-III del miércoles 5 de febrero de 2020; *Que reforma diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Nacional de Procedimientos Penales, en materia de delitos de odio o discriminación con motivo de la preferencia u orientación*

A partir de la crónica de este caso pretendo evidenciar los prejuicios institucionales que existen, principalmente en el diseño legislativo y en la actuación de las autoridades de la administración pública, así como la necesidad de que se adopten medidas normativas, judiciales y de otro carácter encaminadas a reconocer y garantizar plenamente el derecho a la identidad de género, en especial de las personas menores de edad.

En este contexto, en la primera parte del trabajo realizaré una breve aproximación al concepto de identidad de género y a los procedimientos que existen en la Ciudad de México para la obtención de una nueva acta de nacimiento motivada por el ejercicio de ese derecho; después describiré lacónicamente los antecedentes del caso y expondré en forma resumida los principales planteamientos que se hicieron valer en la demanda, así como las demás cuestiones procesales que tuvieron lugar hasta el dictado de la resolución definitiva y su ejecución. Por último, exploraré algunas alternativas de *lege ferenda* que, desde mi perspectiva, permitirán orientar los derroteros normativos sobre los cuales puede transitar el derecho que nos concierne, particularmente en el ámbito de actuación del Congreso de la Unión, de modo que la solución normativa que en su caso se adopte sea capaz de atender esa necesidad social desde un enfoque que vaya más allá de los ámbitos locales.

Es importante enfatizar que en este trabajo se aborda el tema de la identidad de género desde una perspectiva estrictamente jurídica, aunque lo cierto es que su complejidad amerita que sea estudiado bajo un enfoque multidisciplinario e interseccional con la finalidad de que las conclusiones que se obtengan puedan ofrecer un panorama general de la materia, la cual rebasa las fronteras jurídicas.

sexual e identidad de género de las víctimas, presentada por la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5472-III del jueves 5 de marzo de 2020 y *Que adiciona la fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, para sancionar a quien aplique terapias o tratamientos para cambiar la orientación sexual y/o identidad de género*, presentada por la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5286-I del miércoles 29 de mayo de 2019.

II. Aproximación conceptual a la identidad de género y a los procedimientos existentes en la Ciudad de México para obtener una nueva acta de nacimiento

La identidad de género puede definirse como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podrá corresponder o no con el sexo asignado al nacer.³

En nuestro país, el sexo o género de una persona⁴ se asienta como un dato en el acta de nacimiento, comúnmente por parte de terceros (padres, personal médico y autoridades del registro civil) y exclusivamente sobre la base de las características sexuales externas del recién nacido, por ello se habla de *sexo asignado al nacer*.⁵ Sin embargo, muchas veces el sexo que se asignó a

3 Véanse las definiciones proporcionadas por los *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (en adelante Principios de Yogyakarta), adoptados por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, tras la reunión realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, disponibles en http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf los mencionados Principios de Yogyakarta fueron objeto de revisión y en noviembre de 2017 se emitieron *The Yogyakarta Principles plus 10* (YP+10) , y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre, párrafo 32, inciso f).

4 Las diferencias entre ambos términos se explican posteriormente. Por el momento, baste con señalar que: “... *género* se emplea también para designar las relaciones sociales entre sexos. Su uso explícito rechaza las explicaciones biológicas, del estilo de las que encuentran un denominador común para diversas formas de subordinación femenina en los hechos de que las mujeres tienen capacidad para parir y que los hombres tienen mayor fuerza muscular. En lugar de ello, *género* pasa a ser una forma de denotar las ‘construcciones culturales’, la creación totalmente social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres. Es una forma de referirse a los orígenes exclusivamente sociales de las identidades subjetivas de hombres y mujeres. *Género* es, según esta definición, una categoría social impuesta sobre un cuerpo sexuado”, W. SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 2a. ed., México, UNAM, 2018, pp. 274-275.

5 En la misma Opinión Consultiva OC-24/17 la Corte Interamericana entendió este concepto como: “b) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre”.

alguien no corresponde con aquél con el que se siente identificado, cuando eso ocurre nos hallamos frente a las personas transgénero.⁶

Quienes forman parte de este grupo social no siempre cuentan con procedimientos efectivos e idóneos que les permitan obtener la adecuación de su nombre y género en sus documentos de identidad (principalmente en su acta de nacimiento), por lo que deben enfrentar una serie de obstáculos de diversa índole para tal efecto.

En el panorama normativo a nivel nacional destaca la Ciudad de México, cuya legislación contempla dos procedimientos para que una persona *trans* pueda modificar en su acta de nacimiento su nombre y, en su caso, su género:

1. Según los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal; 69 Ter y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, puede iniciar un *procedimiento administrativo* para el reconocimiento de identidad de género, sin embargo, éste solo es accesible para las personas mayores de edad, lo que puede traducirse en una vulneración a los derechos a la igualdad y a la no discriminación (por razones de edad y de identidad de género), al interés superior del menor, a la identidad *lato sensu*, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad de expresión, a la intimidad y a la vida privada.

2. Según los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8 del Código de

⁶ En la citada Opinión Consultiva OC-24/17 la Corte Interamericana definió este concepto como: “h) Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término *trans*, es un término *sombrilla* utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o *trans* puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer *trans* y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpino, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual”.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 69 Bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, puede iniciar un *procedimiento jurisdiccional*⁷ consistente en el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, sin embargo, ese juicio puede representar implicaciones negativas para la integridad de las personas al ser costoso, tardado, invasivo, victimizante, patologizante y contrario a la Constitución y a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1317/2017.⁸

Así las cosas, en el juicio constitucional que nos ocupa la cuestión objeto de debate no consistió en impugnar la ausencia de un procedimiento normado, sino en que ninguno de los existentes resultaba aplicable a un menor de edad con pleno respeto de sus derechos. Tales fueron los planteamientos sobre los cuales se edificó la demanda de amparo.

III. Antecedentes

En noviembre de 2018 el menor de edad,⁹ por conducto de sus representantes legales, solicitó al Registro Civil de la Ciudad de México el levantamiento

⁷ Incluso un menor de edad a través de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

⁸ Previamente a ese asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 6/2008. Con anterioridad a esa resolución, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento del Registro Civil, todos del entonces Distrito Federal, no regulaban procedimientos para el cambio de nombre y sexo de una persona transgénero. Fue hasta el 10 de octubre de 2008 cuando se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas a los citados códigos, por virtud de las cuales se reguló, primero, un procedimiento judicial para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica de las personas. Después, el 5 de febrero de 2015, se publicaron en el mencionado medio oficial diversas reformas a los ordenamientos de mérito, esta vez para normar un procedimiento administrativo relativo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, sin contemplar a los menores de edad. Un breve análisis crítico de esos procedimientos puede verse en RUBIO RODRÍGUEZ, Olivia y FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, “Los claroscuros del nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas *trans*”, *Defensor*, marzo, 2015, pp. 16-23.

⁹ A la fecha de la presentación de la demanda el quejoso tenía 15 años.

de una nueva acta de nacimiento en la que se reconociera su identidad de género, así como la reserva del acta primigenia.

Días después dicha autoridad negó la petición con el argumento de que, entre otras cosas: *...al tratarse de una persona menor de edad a la cual le pretenden modificar su identidad de género, deberán apegarse estrictamente a lo estipulado por el Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ello para que, de ser el caso, el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice...*¹⁰ En

su respuesta la autoridad también remitió al procedimiento administrativo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.

Esto significaba que para el Registro Civil la petición del menor estaba condicionada a que se agotara alguno de los señalados procedimientos. Como éstos presentaban posibles vicios de inconstitucionalidad, la parte interesada optó por acudir al juicio de amparo en lugar de someterse a la tramitación de alguno de ellos.

IV. La demanda

1. Las autoridades y los actos

En la demanda de amparo se señalaron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

a) De las entonces Asamblea Legislativa y Jefatura de Gobierno, ambos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la aprobación, promulgación y publicación, según su ámbito de competencia, del Código Civil para el

¹⁰ El procedimiento al que remitió es el “Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica”, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también intitulado: “De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica”, normado en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Distrito Federal, en particular el artículo 135 Quáter, fracción II, por lo que hace a la expresión *Tener al menos 18 años de edad cumplidos*; el sistema normativo¹¹ integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del mismo Código Civil, así como el sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) De la entonces Jefatura de Gobierno del Distrito Federal la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en particular el artículo 69 Ter, primer párrafo, *in fine*, por lo que hace a la expresión *mayor de dieciocho años* y, en general, el sistema normativo integrado por los artículos 69 Ter y 69 Quáter del propio Reglamento del Registro Civil, así como el artículo 69 Bis del mismo ordenamiento.

c) De la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México la emisión del oficio con el que se negó la petición del quejoso, al haberse aplicado en él los artículos antes mencionados.

d) De la Subdirectora Jurídica de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, la emisión y firma por suplencia del apuntado oficio, por las mismas razones.

e) Todos los efectos y consecuencias que se derivaran de los anteriores actos reclamados.

11 Cfr: AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD, tesis 2a./J. 100/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, t. XXVII, p. 400 y PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, tesis P. LXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 553.

2. Los derechos vulnerados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución, en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. Según la interpretación que de ese precepto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos de ambas fuentes constituyen conjuntamente el parámetro de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹²

Ese marco normativo permitió a la parte quejosa hacer valer en la demanda de amparo violaciones a los derechos humanos de ambas fuentes, concretamente los siguientes:¹³

a) *Igualdad y no discriminación*, comprendidos en los artículos 1o, último párrafo, de la Constitución; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, primer párrafo y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

b) *Interés superior del menor*, comprendido en los artículos 4o, párrafo noveno, de la Constitución; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Cfr. *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202.

¹³ En adelante, todas las referencias a las tesis jurisprudenciales y aisladas, así como a los preceptos constitucionales, legales y convencionales, corresponden a los textos vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

c) *Identidad, lato sensu; identidad de género; nombre; personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad*, comprendidos en los artículos 1o, primer párrafo, en relación con el 29, segundo párrafo y 4o, párrafo octavo, todos de la Constitución; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) *Salud*, comprendido en los artículos 4o, párrafos cuarto, *ab initio* y noveno, de la Constitución; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

e) *Libertad de expresión*, comprendido en los artículos 6o, primer párrafo, de la Constitución; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) *Intimidad y vida privada*, comprendidos en los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

g) *Autoridad competente y principio de legalidad*, comprendidos en los artículos 16, primer párrafo y 130, penúltimo párrafo, de la Constitución.

h) *Control de convencionalidad ex officio, interpretación conforme y obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de *universalidad*,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, comprendidos en el artículo 1o, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución.

3. Los conceptos de violación

En la demanda se formuló un concepto por cada uno de los derechos que se estimaron vulnerados. En las páginas siguientes se sintetizarán los principales razonamientos en que fueron apoyados.

a) Violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad y de identidad de género y al interés superior del menor

En este concepto se sostuvo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios de igualdad ante la ley y no discriminación se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹⁴ El quejoso también argumentó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sido consistente con lo anterior, al sostener que los mencionados principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.¹⁵

Sobre esa base, en la demanda se adujo que de dicho bloque de constitucionalidad se desprenden dos categorías sobre las cuales está prohibida

¹⁴ Cfr. *Espinoza González Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 2014, párrafo 216.

¹⁵ Cfr. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, tesis P./J. 9/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 112.

toda discriminación o trato desigual, esto es, la *edad* y la *identidad de género*. La primera contemplada expresamente en el artículo 1o, último párrafo de la Constitución, en la parte que dice: *Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] la edad [...]*. La segunda comprendida tácitamente en la expresión: *otra condición social* del artículo 1.1 del Pacto de San José.

Para demostrar esto último, se trajo a cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente la derivada de los casos *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *Duque Vs. Colombia* y la Opinión Consultiva OC-24/17, en la que dicho órgano entendió la discriminación como: *...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*.¹⁶

Asimismo, se recordó que ese tribunal ha sostenido que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, *no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo*, de tal modo que la redacción de ese artículo deja abiertos los criterios con la inclusión de la frase *otra condición social*, lo que permite incorporar diversas categorías que no hubiesen sido explicitadas.¹⁷

Dicho lo anterior, la parte quejosa concluyó –siguiendo a la Corte Interamericana– que: *...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está pros-*

¹⁶ Cfr. *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012, párrafo 81; *Duque Vs. Colombia*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2016, párrafo 90 y Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 62.

¹⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 67.

*crita [...] cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en [esas categorías].*¹⁸

En lo tocante a este rubro, la demanda también se apoyó, *inter alia*, en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la cual establece en su artículo 1.1, segundo párrafo, que la discriminación puede estar basada, entre otros supuestos, en la *identidad* y la *expresión de género*; en las opiniones de comités e instancias internacionales que reconocen expresamente a la identidad de género como parte de aquellas categorías sobre las cuales está prohibida cualquier clase de discriminación¹⁹ y en los Principios de Yogyakarta,²⁰ que establecen como Principio 2, *Los derechos a la igualdad y no discriminación*.

Por último, se enfatizó que en la nueva Constitución Política de la Ciudad de México existen diversos preceptos que reconocen el derecho a la identidad de género y prohíben toda forma de discriminación basada en la misma, entre otros, los artículos 4, Apartado B, numeral 4 y Apartado C, numeral 2; 6, Apartado E; 8, Apartado A, numeral 1; 11, Apartado H, numerales 1, 2 y 3, y 16, Apartado F, numeral 2, inciso b), los cuales, desde la perspectiva del quejoso, evidenciaban una marcada contradicción entre el espíritu vanguardista y progresista del constituyente local, por un lado, y las leyes secundarias pre-constitucionales, así como los actos concretos

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 68; véase también el párrafo 78.

¹⁹ *Cfr. Ibidem*, párrafos 71 a 76.

²⁰ A pesar de que los Principios de Yogyakarta no son vinculantes, se han convertido en un referente internacional de suma importancia para la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTI. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Situación de los derechos humanos del colectivo lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual: Aportes desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2012, p. 21; ‘SOFT LAW’. *LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS*, tesis XXVII.3o.6 CS, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, p. 2507 y *Duque Vs. Colombia*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2016, párrafo 110. Una lectura crítica de estos principios puede encontrarse en MARSAL, Carmen, “Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género”, *Dikaion*, vol. 20, núm. 1, junio, 2011, pp. 119-130.

de las autoridades administrativas demandadas, por el otro, los cuales obedecían a una lógica jurídica del pasado y, por tanto, estaban viciados de inconstitucionalidad sobrevenida.²¹

Una vez que el parámetro de constitucionalidad había quedado precisado, el solicitante del amparo concluyó que la legislación civil de la Ciudad de México, al no contemplar un *procedimiento administrativo* ágil, breve, gratuito, sencillo y eficaz para que las personas menores de edad pudieran obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, así como la reserva de la primigenia, resultaba claramente discriminatoria por razones de edad y de identidad de género.

Lo anterior, en la medida que se hacía un trato diferenciado, no justificado, que negaba a los menores de edad, y solo a ellos, el libre acceso a un procedimiento administrativo para los efectos mencionados, obligándolos a someterse a un *procedimiento jurisdiccional* que podría resultar costoso, tardado, invasivo, victimizante, patologizante y contrario a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta parte de la demanda se destacó que el hecho de que las normas impugnadas estuvieran basadas en *categorías sospechosas* para hacer la apuntada distinción, obligaba al juez a realizar un escrutinio estricto de las mismas con la finalidad de determinar si eran o no contrarias al bloque de constitucionalidad que había quedado precisado. Aspectos sobre los cuales

²¹ Para una aproximación al concepto de inconstitucionalidad sobrevenida y a los problemas que genera, véanse ARAGÓN, Manuel, “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, enero-abril, 1981, pp. 185-205 y DíEZ-PI-CAZO, Luis María, “Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas sobre la producción jurídica y a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 5, núm. 13, enero-abril, 1985, pp. 147-156.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ habían delineado sendos *test* específicos.

Por otra parte, el quejoso argumentó que el descrito *status* normativo también materializaba una *discriminación oficial* en la confección de las leyes. Para ello apeló nuevamente a la Corte Interamericana, para quien las personas de la comunidad *LGBTI* también sufren de *discriminación oficial, en la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios... Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación*.²⁴

Así las cosas, el quejoso consideró que la obligación del legislador de respetar los derechos a la igualdad y a la no discriminación se satisface cuando crea normas generales en las que se abstiene de hacer distinciones injustificadas o arbitrarias que se apoyen en las mencionadas categorías sospechosas, en el entendido de que cuando incorpore en su contenido a alguna de ellas, debe hacerlo sobre una base que lo justifique plenamente y tener como finalidad el cumplimiento de un mandato constitucional imperioso, lo que en el caso no sucedía.

²² Cfr: *CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO*, tesis P./J. 10 /2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 8; *IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO Estricto A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO*, tesis 1a./J. 66/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, t. II, p. 1462 e *IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*, tesis 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2006, t. XXIV, p. 75.

²³ Cfr: *I.V. Vs. Bolivia*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2016, párrafo 241.

²⁴ Cfr: Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 39 y 99, *in fine*, tomado además del documento de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, HR/PUB/12/06, p. 39.

En esta parte de la demanda se recordó que si bien eran los artículos 135 Quáter, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, *in fine*, del Reglamento del Registro Civil, ambos de la Ciudad de México, los que imponían como requisito la mayoría de edad y, por tanto, los que estaban viciados de *inconstitucionalidad directa*, en realidad era la totalidad del *sistema normativo* integrado por los diversos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 69 Ter y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, los que también se veían afectados de *inconstitucionalidad indirecta*,²⁵ pues en ellos se regulaba un procedimiento administrativo diseñado específicamente para las personas mayores de edad, sin tomar en consideración las medidas especiales y protectoras que debían inspirar la actividad legislativa cuando regulara procedimientos que pudieran afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, sobre todo, el principio del interés superior del menor, el que además de ser un derecho sustantivo constituye un principio interpretativo que debe guiar la actuación de todos los órganos del Estado, incluidas, desde luego, la aprobación y la aplicación de las leyes.²⁶

²⁵ Cfr. *DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA*, tesis P. VII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, p. 255; *DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES*, tesis P. VIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 254 y *DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES*, tesis 1a. CXXI/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, t. I, p. 841.

²⁶ Cfr. *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE*, tesis 2a. CXXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, t. I, p. 792; *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*, tesis 1a./J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. I, p. 334; *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*, tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2011, t. XXXIII, p. 2188, e *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD*, tesis 1a./J. 13/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 382.

En este contexto, el peticionario de amparo enlazó la violación de los derechos a la igualdad y a la no discriminación con el interés superior del menor, el cual, desde su perspectiva, se veía doblemente afectado. Por un lado, *en el diseño de la norma*, porque ésta realizaba una distinción de trato por la sola circunstancia de ser menores de edad (categoría sospechosa), sin una justificación objetiva o razonable, que se traduciría en la afectación de sus derechos; por el otro, *en la aplicación e interpretación de la misma*, ya que la autoridad administrativa responsable (Registro Civil) había determinado la improcedencia de la solicitud sin atender su obligación de favorecer el mencionado principio.

Finalmente, el quejoso adujo que los actos reclamados desconocían que la manifestación de la voluntad de los menores de edad se basaba en la autonomía progresiva de los mismos (también llamada evolución de la autonomía de los menores), por lo que si bien era necesario que en todo momento se considerara su opinión para la toma de las decisiones que los afectaran, también lo era que aquélla tendría cada vez más peso en la medida que se acercaran a la mayoría de edad²⁷ (en el caso, el quejoso estaba a tres años de cumplirla).

Desde el punto de vista del peticionario, la inconstitucionalidad del *procedimiento administrativo* tal como estaba legislado –y continúa estándolo–, no generaba mayores dudas. Tocaba ahora ocuparse de la *naturaleza del proce*

27 Sobre la autonomía progresiva véanse: *AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA*, tesis 1a. VIII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 715; *AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS*, tesis 1a. VII/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 714; *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD*, tesis 1a./J. 13/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 382; FERNÁNDEZ ESPINOZA, William Homer, “La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial”, *Vox Juris*, vol. 34, núm. 2, 2017, pp. 171-189 y DE LA TORRE VARGAS, Maricruz Gómez, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2da. época, año 14, núm. 18, diciembre de 2018, pp. 117-137.

dimiento con la finalidad de demostrar que el de carácter *jurisdiccional* era todavía más lesivo de sus derechos fundamentales.

Para ello, recordó que la Corte Interamericana había sintetizado en la Opinión Consultiva OC-24/17 un elenco de principios que debían regir las solicitudes de adecuación de los datos de identidad en casos como el que nos ocupa. Concretamente se trata de los siguientes: a) Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) Ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género; d) Ser expeditos y tender a la gratuidad; e) Abstenerse de exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales; f) Los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana y g) El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esa opinión es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial.²⁸

El quejoso también enfatizó que tales principios rectores del procedimiento habían sido retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1317/2017.²⁹

Para demostrar la inconstitucionalidad del *procedimiento jurisdiccional*, en la demanda se realizó un sencillo ejercicio de contraste entre los mencionados principios y los preceptos legales atinentes al juicio especial al que remitió la autoridad responsable.

Por ejemplo, cuando el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles señalaba que la solicitud de levantamiento de una nueva acta de nacimiento

²⁸ Cf: Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 121 a 161.

²⁹ Así se desprende del proyecto de sentencia publicado en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuyo engrose estaba pendiente de integración por esas fechas.

por reasignación de concordancia sexo-genérica debía hacerse a través de una demanda y presentarse ante un juez de lo familiar, se oponía el principio g), esto es, que el procedimiento convencionalmente válido era el de naturaleza materialmente administrativa, por lo que no podía ser un juicio.

Cuando el artículo 498 Bis, fracción III, del mismo ordenamiento, exigía que a la demanda se debía anexar el dictamen que determinara que una persona se encontraba sujeta a un proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos con experiencia clínica en la materia, se confrontaba con los principios b), d) y e), o sea, que el procedimiento debía estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin exigir como requisitos las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que pudieran resultar irrazonables o patologizantes; que debía tender a la gratuidad y abstenerse de exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales.

Cuando el artículo 498 Bis-3 disponía que el promovente debía comparecer a la audiencia con los peritos que hubiesen emitido los dictámenes en que se fundase la demanda, así como con otros medios de prueba, se apuntaba hacia el principio b), conforme al cual el procedimiento debía estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante.

Cuando el artículo 498 Bis-6 decía que, una vez dictada la sentencia, el Ministerio Público podía apelarla y que el recurso se admitiría en ambos efectos, se destacaba el principio d), consistente en que el procedimiento debía ser expedito.

Cuando el artículo 69 BIS del Reglamento del Registro Civil obligaba a una persona a seguir otro procedimiento adicional para el cumplimiento de la resolución judicial y la autorización del acta de nacimiento, se recordaban los principios a) y d), o sea, que el procedimiento debía estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida y ser expedito.

Así, cada una de las etapas del procedimiento jurisdiccional fue cediendo ante la fuerza convencional.

Para finalizar este concepto de violación, en la demanda se estimó relevante evidenciar la tendencia normativa –tanto nacional como en el ámbito *iuscomparativo*– del derecho a la identidad de género.

En este sentido, en primer lugar se demostró que si bien las legislaciones de las entidades federativas no regulaban procedimientos idóneos en los términos antes explicados, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se habían decantado mayoritariamente por declarar la inconstitucionalidad de los procedimientos de naturaleza jurisdiccional.³⁰

En segundo lugar, se trajo a cuenta que la Corte Constitucional colombiana destacaba en el ámbito americano al haber emitido diversas sentencias relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género de las personas menores de edad. Para ello, el quejoso citó los criterios emanados de las

30 Cfr. REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, tesis XVII.2o.C.T.8 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 30 de noviembre de 2018; REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), tesis XVII.2o.C.T.9 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 30 de noviembre de 2018; REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVE RESULTA PROPORCIONAL, tesis XVII.2o.C.T.7 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 30 de noviembre de 2018 y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE, tesis III.4o.C.45, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 9 de noviembre de 2018. Con posterioridad a la presentación de la demanda han surgido varios criterios en el mismo sentido.

sentencias T-498/17 y T-675/17, pronunciadas en sendas acciones de tutela,³¹ en las que dicha Corte había diseñado un *test* judicial específico para esta clase de asuntos basado en los siguientes criterios: 1) La voluntad de los padres y del hijo o hija; 2) El criterio profesional de terceros; 3) La cercanía a la mayoría de edad y 4) El juez constitucional debe ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla. Dicho *test* fue desarrollado en la demanda de amparo considerando las circunstancias particulares del caso. El resultado fue que su aplicación embonó a la perfección, como si se tratase de un traje hecho a la medida.³²

Por último, en la demanda se invocó la legislación de más de veinte países en los cuales el derecho a la identidad de género se encuentra plenamente garantizado mediante procedimientos de carácter administrativo, incluso para las personas menores de edad.

b) Violación a los derechos a la identidad, *lato sensu*, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad

La argumentación partió del señalamiento de que el derecho a la identidad, *lato sensu*, según lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Gelman Vs. Uruguay*, *Contreras y otros Vs. El Salvador*, *Rochac Hernández Vs. El Salvador* y *Fornerón e Hija Vs. Argentina*, ...*puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...*; asimismo, se recordó que la propia Corte

31 Para conocer más sobre la acción de tutela en Colombia, Cfr. ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César, “La acción de tutela en la carta política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad-Adenauer-Stiftung, 2006, pp. 213-256.

32 No se omite señalar que con posterioridad a la resolución del amparo en comento, el Tribunal Constitucional español se pronunció en un caso similar al que nos ocupa. Se trata de la sentencia 99/2019, de 18 de julio, emitida en la Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11911

Interamericana ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.³³

En este orden, el quejoso mencionó que tales consideraciones habían sido refrendadas en la citada opinión consultiva, en la cual se dijo que: *El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal.*³⁴ La demanda también se apoyó en pronunciamientos de la Suprema Corte mexicana³⁵ y en los Principios de Yogyakarta, en los que aparece reconocido como Principio 3, *El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.*

Para cerrar el marco jurídico de referencia, se adujo que el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental que envuelve un conjunto de libertades básicas, las cuales muchas veces no encuentran un respaldo jurídico expreso en los sistemas normativos, pero que gracias a ese concepto logran su plena realización.

Así, se apuntó que la Corte Interamericana en la citada opinión consultiva sostuvo que: *...del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, [se desprende] un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía*

³³ Cfr. *Gelman Vs. Uruguay*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2011, párrafo 122; *Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2011, párrafo 113; *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de abril de 2012, párrafo 123 y *Rochac Hernández vs. El Salvador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de octubre de 2014, párrafo 116.

³⁴ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 106.

³⁵ Cfr. *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*, tesis P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 7.

*de la persona y que [la] identifica como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.*³⁶

En tanto que la Suprema Corte de nuestro país había considerado que: *...el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*³⁷

En este contexto, se concluyó que si bien la identidad es un derecho autónomo, de él también se derivan una serie de prerrogativas fundamentales que permiten su plena realización, como la identidad de género, el nombre y la personalidad jurídica, los cuales, además, encuentran sustento y protección en el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, el quejoso consideró pertinente realizar una serie de precisiones conceptuales en torno a la identidad de género, derivado de la relevancia jurídica y social que había adquirido en tiempos recientes.

En esta tesitura, señaló que en México las personas que integran los colectivos lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, son identificadas bajo las siglas LGBTTTI. Expuso que durante décadas estos grupos han luchado por reivindicar sus derechos y ser tratados con igualdad

³⁶ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 89.

³⁷ Cfr. *DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE*, tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 7; *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*, tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 17. Véase también LOZANO VILLEGAS, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo”, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 619-637 y SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, núm. 169, Madrid, julio-septiembre, 2015, pp. 75-107.

y respeto, y reconoció que si bien en los últimos años se habían logrado importantes y significativos avances en la materia, todavía faltaba mucho por hacer, ya que seguíamos presenciando actos de intolerancia, discriminación, violencia y odio, no solo por parte de particulares, sino por agentes del Estado.

Para tener una idea clara de qué se entendía por género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, expresión de género y persona transgénero (que fueron los conceptos que interesaron para efectos de la demanda), el quejoso acudió a las definiciones elaboradas por distintas instancias especializadas en la promoción, protección y defensa de los derechos fundamentales, entre ellas, las proporcionadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la multicitada Opinión Consultiva OC-24/17; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*;³⁸ por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el documento *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*; por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*; por los Principios de Yogyakarta y por el mismo artículo 135 Bis, párrafo tercero, del Código Civil del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el quejoso llegó a las siguientes conclusiones:

a) El *sexo* es una categoría biológica asociada con lo *masculino* y lo *femenino*; el *género* es una categoría social y cultural conforme a la cual, los seres humanos pueden dividirse en *hombres* y *mujeres*.³⁹

³⁸ En la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, también se formularon una serie de definiciones (páginas 67 a 74), las cuales son consistentes, en lo esencial, con las expuestas en el citado Protocolo de actuación.

³⁹ Esta explicación únicamente pretendió hacer una generalización de los conceptos para fines didácticos, ya que como afirmó la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17 (párrafo 31): *[éstos] responden a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión*.

b) Esas categorías son aplicadas a las personas tomando en cuenta únicamente sus *características sexuales externas* y de acuerdo con la *percepción de terceros* (padres, personal médico y autoridades del Registro Civil).

c) En México, el sexo o género de una persona recién nacida se asienta como *dato en el acta de nacimiento*.

d) La *identidad de género* es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podrá *corresponder o no con el sexo asignado al nacer*.

e) Se llama *persona transgénero* a aquella cuya identidad de género no concuerda con el que se le asignó al momento de su nacimiento.

Sobre esta base, el quejoso consideró haber dado un amplio marco de referencia con el cual resultaría más claro comprender cómo y en qué medida los actos reclamados se traducían en una violación a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, afirmó que los actos reclamados impedían que en su calidad de menor de edad pudiera definir de manera autónoma su propia identidad, en atención a que, según lo resuelto por la Corte Interamericana: *...el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad [...] y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.*⁴⁰

En esta parte también se argumentó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el amparo directo 6/2008 que: *...el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo así identificar el día, hora y lugar de nacimiento de una persona,*

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 105.

*su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le corresponderán y, además, los nombres, domicilios y nacionalidades de los padres. Por tanto, es este documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad...*⁴¹

Sobre esa base, en el concepto de violación en comento se finalizó diciendo que los actos reclamados vulneraban el derecho fundamental del quejoso al nombre como atributo de la personalidad, toda vez que éste no debía entenderse solo como una simple formalidad nominativa que sirviera para designar a una persona en sus relaciones con la sociedad y el Estado.

En el caso que nos ocupa, el quejoso efectivamente tenía un nombre oficial y registrado (uno femenino), pero ése no era acorde con su identidad de género auto-percibida. El derecho fundamental al nombre, se concluyó, no debe reducirse a tener uno, sino que éste debe ser acorde con la identidad de género de las personas y cuando no sea así, existir la posibilidad de hacer las modificaciones correspondientes.⁴²

Dicha conclusión se apoyó en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ y de la Corte Interamericana.⁴⁴

⁴¹ Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, pp. 63-64.

⁴² Sobre la vinculación entre el nombre y la identidad de género véase ARRUBIA, Eduardo J., “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”, *Revista Direito GV*, Sao Paulo, vol. 14, núm. 1, enero-abril de 2018, pp. 148-168.

⁴³ Cfr. *DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES*, tesis 1a. XXV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 653 y *DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN*, tesis 1a. C/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, t. I, p. 1019.

⁴⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 111.

c) Violación al derecho a la salud

En este concepto de violación se sostuvo que, conforme a la definición más extendida adoptada por la Organización Mundial de la Salud,⁴⁵ ésta implica *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*, de lo que se sigue que sus alcances se extienden al plano mental y, por tanto, emocional de los seres humanos.

Se recordó que dicha definición había inspirado la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, de la cual emergieron dos importantes criterios según los cuales, el derecho a la salud: *...no se limita [al aspecto] físic[o] del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, si no que [...] comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional [de las personas]. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social...*,⁴⁶ y que: *Tratándose de la reasignación del sexo de una persona transexual, es necesaria la expedición de nuevos documentos de identidad, a fin de lograr el estado de bienestar general pleno que aquel derecho implica.*⁴⁷ También se acudió a los Principios de Yogyakarta, que establecen como Principio 17 *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*.

⁴⁵ Cfr. OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

⁴⁶ Cfr. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL, tesis P. LXVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 6.

⁴⁷ Cfr. DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA, tesis P. LXX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 6 y DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL, tesis 1a. XLIV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, t. 1, p. 274.

Se sostuvo que el contexto social en el que se desarrollan las personas transgénero es, *per se*, complejo y sensible. Se manifestó que no hacía falta decir mucho para justificar que una persona que se encuentra en tales supuestos se ubica en una posición vulnerable, sobre todo en una sociedad en la cual la comunidad LGBTTTI es vista, por decir lo menos, con prejuicios.

Se expuso que tales condiciones del ser humano suelen ser tan impactantes que, por sí mismas, pueden ser fuentes generadoras de traumas, estrés, enfermedades, depresión e incluso pérdida de la vida, sobre todo en las personas adolescentes, cuya etapa de desarrollo es particularmente complicada.⁴⁸

Todo ello implicaba que los actos reclamados se tradujeran en una violación al derecho a la salud del quejoso.

d) Violación al derecho a la libertad de expresión

Aquí se comentó que el derecho fundamental en cita, según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte: *...en su dimensión individual [...] exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.*⁴⁹

En igual sentido se apuntó que la Corte Interamericana consideró en la Opinión Consultiva OC-24/17 que: *...el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos*

⁴⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 48 a 50.

⁴⁹ Cfr. *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*, tesis 1a. CDXX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 233.

de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho... En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.⁵⁰

Como en los conceptos de violación anteriores, esta parte de la demanda se apoyó en los Principios de Yogyakarta, que establecen como Principio 19 *El derecho a la libertad de opinión y de expresión*.

En suma, el quejoso arguyó que los actos reclamados habían tenido como consecuencia el no reconocimiento del Estado a su identidad de género y, por tanto, la falta de adecuación de la misma con su realidad jurídica y social, lo cual se traducía en una violación al mencionado derecho fundamental, en tanto que se censuraba la libre expresión de género.

e) Violación a los derechos a la intimidad y a la vida privada

Aquí se dijo que, conforme a este derecho fundamental, existe un ámbito reservado de la vida de las personas en el cual terceros y la autoridad pública no pueden tener injerencias indebidas; en ese espacio solo rigen la voluntad y las decisiones de vida propias del ser humano, según sus convicciones perso-

nales, deseos, aspiraciones y anhelos, los cuales, además, son los que determinan su identidad y sus relaciones personales.

De este modo, la vida privada comprende la forma en que las personas se ven a sí mismas y cómo deciden proyectarse hacia los demás, incluyendo,

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafos 96 y 97.

desde luego, el nombre que quieren usar y el género con el que desean ser identificadas. Tales aspectos, se sostuvo en la demanda, si bien deben tener reconocimiento por parte del Estado, no pueden limitarse ni obstaculizarse arbitrariamente.

Para corroborar lo anterior, se sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-24/17 que: *...la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales...*⁵¹ asimismo, se invocaron los Principios de Yogyakarta, que establecen como Principio 6 *El derecho a la privacidad*.

En este sentido, el quejoso concluyó que la negativa de las autoridades responsables a su petición constituía una injerencia indebida en su vida privada y familiar, puesto que se le impedía determinar la forma en que deseaba verse a sí mismo y proyectarse hacia los demás —en el plano jurídico y social—, en lo referente a aspectos que le correspondía decidir en forma exclusiva y autónoma, como son el nombre y el género con los que se sentía identificado.

El quejoso precisó que no solo el acto concreto de aplicación era el que resultaba lesivo de los mencionados derechos fundamentales, pues mientras se mantuviera vigente una legislación que, por razones de edad, vedara a los menores el acceso a un procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, se preservaría una intromisión sistemática y permanente en la vida privada de las personas, ocasionándoles un daño irreparable. Al efecto, citó como criterio orientador la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos derivada del

⁵¹ *Ibidem.*, párrafo 87.

caso *Dudgeon Vs. Reino Unido* (invocada en precedentes de la misma Corte Interamericana).⁵²

f) Violación a los artículos 16, primer párrafo y 130, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este apartado se recordó que el artículo 130 constitucional fue concebido, primordialmente, para afianzar la separación Estado-iglesia. Muestra de ello es que en la primera parte de su redacción se dice expresamente: *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...*⁵³ Así, en la demanda se afirmó que es en este precepto donde se condensa la competencia del Estado en aquellas materias en las que, antiguamente, las instituciones religiosas pudieron tener algún tipo de injerencia, entre ellas *el estado civil de las personas*.

Para corroborar esa aseveración, se señaló que el penúltimo párrafo del artículo constitucional en cita dispone que: *...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...* Esta reserva de ley, desde la perspectiva del quejoso, debía ser entendida al Código Civil del Distrito Federal y a los correlativos de los estados.

52 41. El Tribunal no encuentra razones para discrepar de los puntos de vista de la Comisión: el mantenimiento en vigor de la legislación impugnada constituye una intromisión continua en el derecho del demandante al respeto de su vida privada (que incluye su vida sexual) en los términos del artículo 8.1. Dadas las circunstancias personales del demandante, la mera existencia de esta legislación afecta continua y directamente a su vida privada (véase, mutatis mutandi, el fallo *Marckx* de 13 de junio de 1979, Serie A, núm. 31, p. 13, párrafo 27) o bien respeta la ley y se abstiene de llevar a cabo actos sexuales prohibidos -aun en privado y con un compañero masculino que consienta en ellos- a los que está inclinado en función de sus tendencias homosexuales, o bien realiza dichos actos y se convierte entonces en un sujeto susceptible de sufrir una persecución penal, *Dudgeon Vs. Reino Unido*, sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 22 de octubre de 1981, párrafo 41.

53 Para conocer los orígenes, el desarrollo histórico y demás aspectos relacionados con el artículo 130, véase SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, comentario al artículo 130, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM-III, t. V, 2009, pp. 121-132.

En este orden de ideas, en la demanda se realizaron un par de acotaciones que permitieron esclarecer los alcances de la porción constitucional de mérito. En primer lugar, se precisó a qué se refería la Constitución cuando hablaba de los *actos del estado civil de las personas* y, en segundo lugar, se clarificó la noción que el constituyente tenía del concepto *autoridades administrativas*.

Para explicar el primer punto, la parte quejosa citó el contenido del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal,⁵⁴ en virtud de que era la norma a la que la Constitución remitía (reserva de ley). Con base en él, se concluyó que los actos del estado civil eran aquellos acontecimientos de la vida de las personas que, dada su relevancia, merecían un registro público por parte del Estado con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las relaciones que surgieran de ellos, entre otros, el *Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género*.

En cuanto al segundo punto, la respuesta partió de una distinción más general que la propia Constitución hace cuando se refiere a la noción de *autoridades*. Para elucidar esta aseveración se tomaron como base los artículos 13 y 21 constitucionales. El artículo 13 alude a diversas instancias que pueden catalogarse como *autoridades militares* (verbigracia, los tribunales militares y el Ejército),⁵⁵ sin embargo, en su parte final hace la distinción entre éstas y las *autoridades civiles*;⁵⁶ por su parte, el artículo 21, párrafo décimo, confiere

⁵⁴ Artículo 35. *En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a: I. Nacimiento; II. Reconocimiento de hijos; III. Adopción; IV. Matrimonio; V. Divorcio Administrativo; VI. Concubinato; VII. Defunción; VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados; IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia [...].*

⁵⁵ A manera de ejemplo, el artículo 129 de la Constitución señala que: *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. [...].*

⁵⁶ Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

el carácter de *autoridad civil* a las instituciones de seguridad pública,⁵⁷ para enfatizar que esta función del Estado no puede estar a cargo, por ejemplo, de las autoridades militares.

Desde esa particular clasificación constitucional, se argumentó que las *autoridades* pueden ser *civiles* y de otra clase (por ejemplo, las militares, pero no solo ellas) y, a su vez, que las *autoridades civiles* se pueden dividir, cuando menos, en administrativas y judiciales.

Para sostener esta segunda parte del aserto se acudió a diversos casos en que nuestra ley fundamental reserva competencia exclusiva a las autoridades civiles, en los que suele especificar si se trata de autoridades civiles de naturaleza administrativa o de autoridades civiles de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, el artículo 11 constitucional, que consagra el derecho a la libertad de tránsito, establece que el ejercicio del mismo estará subordinado a las *autoridades judiciales*, en los casos de responsabilidad criminal o civil, pero también a las *autoridades administrativas*, en los casos de emigración, inmigración, salubridad y extranjeros perniciosos.⁵⁸

Por su parte, en diferentes párrafos el artículo 16 constitucional confiere a la *autoridad judicial* las facultades para librar órdenes de aprehensión, decretar arraigos, ordenar cateos y autorizar la intervención de comunicaciones pri-

⁵⁷ Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...] Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública [...].* Se reitera que la cita de todos los artículos corresponde a aquellos que estaban vigentes en el momento de la presentación de la demanda. Como es conocido, el artículo 21 constitucional fue, junto con otros, objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

⁵⁸ Artículo 11. *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. [...].*

vadas, pero de igual manera indica que la *autoridad administrativa* puede realizar visitas domiciliarias.⁵⁹

Asimismo, el artículo 21 constitucional reserva competencia a la *autoridad judicial* para la imposición de las penas, su modificación y duración, y encomienda a la *autoridad administrativa* la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.⁶⁰

Esta explicación permitió al quejoso concluir que, aceptar que una *autoridad judicial* es competente para conocer de los actos del estado civil de las personas, es igual de inconstitucional que reconocer la competencia de una *autoridad administrativa* para emitir órdenes de aprehensión, decretar arraigos, ordenar cateos, autorizar la intervención de comunicaciones privadas o imponer penas. Esto, en la medida que el penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional dispone textualmente que: *Los actos del estado*

59 Artículo 16. [...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, [...]

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, [...]

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. [...]

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; [...].

60 Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...].

civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

Dicho razonamiento se confirmó al tomar en cuenta la redacción anterior a la reforma del artículo 130 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, a raíz de la cual tomó su configuración actual:

Texto original de la Constitución de 1917.	Reforma constitucional del 28 de enero de 1992.
<i>Artículo 130. [...]</i>	<i>Artículo 130. [...]</i>
<i>[...]</i>	<i>[...]</i>
	<i>[...]</i>
	<i>[...]</i>
	<i>[...]</i>
<i>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</i>	<i>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</i>
<i>[...]</i>	<i>[...]</i>

Así, se estimó como evidente que la reforma constitucional de 1992 no solo había refrendado la competencia de las autoridades civiles en materia de actos del estado civil de las personas, sino que la había circunscrito todavía más, al

reservar competencia exclusiva a las autoridades (civiles) administrativas. En consonancia con esto, se acudió a la exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional, en la que se dijo: *La iniciativa propone participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas. Adicionalmente precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas...*⁶¹

En la demanda se sostuvo que todo esto reafirmaba aún más la inconstitucionalidad de un procedimiento seguido ante una autoridad judicial que tuviera como finalidad el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, pues, según lo antes dicho, éste constituía un acto del estado civil de las personas cuya competencia recaía exclusivamente en las autoridades administrativas.

Por lo anterior, se concluyó que: *...el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también intitulado: De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, normado en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (al que remitió la autoridad responsable), al estar a cargo de una autoridad judicial como lo es un juez de lo familiar, resulta contrario al artículo 130, penúltimo párrafo, en relación con el 16, primer párrafo,⁶² ambos de la Constitución, pues la autoridad competente para conocer de los actos del estado civil de las personas es, exclusivamente, una autoridad administrativa. Un juicio especial seguido ante un juez de lo familiar para conseguir los fines de mérito, por su propia naturaleza es*

⁶¹ Localizable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/121%20-%2028%20ENE%201992.pdf, apartado Exposición de motivos, p. 23.

⁶² Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].*

*incompatible con la Constitución, más allá del test que pudiera aplicarse a una medida legislativa de tal carácter.*⁶³

Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda se reconoció que muchos actos del estado civil de las personas pueden, en determinados contextos, ventilarse en sede jurisdiccional (divorcios, reconocimientos de paternidad, adopciones, etcétera), dejando la decisión de los mismos en manos de los jueces y demás órganos de impartición de justicia. Sin embargo, se precisó que esa judicialización solo se justificaba cuando existiesen controversias o intereses jurídicos contrapuestos que hicieran necesaria la intervención de un juez, lo que no sucedía en el caso de los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género, los cuales, como se había dicho, poseen un carácter declarativo y no constitutivo, esto es, deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del peticionario y en el principio según el cual, la identidad de género no se prueba. De ahí que, permitir desde el inicio la injerencia de una autoridad judicial en tales procedimientos, resulta incompatible con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶³ No se desconoce que sobre este argumento existe la tesis aislada *ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, tesis XXI.2o.C.T.34 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, p. 1300, sin embargo, su contenido evidencia una errónea interpretación de la Constitución que la hace, por tanto, inatendible para cualquier efecto. En este orden, si el razonamiento planteado en la demanda de amparo es fundado, podría permitir a la Suprema Corte revisar el criterio contenido en la tesis de rubro: *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*, 1a. CCXXXIV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 319, en la que sostuvo: *Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa [...]; aunque posteriormente enfatizó: Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.*

g) Violación a las obligaciones de las autoridades de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros constitucionales y convencionales; de cumplir el principio *pro persona* y de realizar un control de convencionalidad *ex officio*

Luego de recordar lo dispuesto por los artículos 1o de la Constitución, en sus tres primeros párrafos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el quejoso afirmó que de dicho bloque de constitucionalidad se desprende una obligación legislativa para los Estados que puede escindirse en dos dimensiones.

Lo anterior, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el sentido de que: *...El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...*⁶⁴

Desde su posición, esas obligaciones internacionales del Estado se habían vulnerado, ya que la legislación civil de la Ciudad de México no contemplaba un procedimiento administrativo idóneo para que las personas menores de edad pudieran obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y la reserva de la primigenia, en reconocimiento de su identidad de género (*obligación de adecuar el derecho interno a la Convención*), y por el contrario, solo se preveía un procedimiento jurisdiccional que, además de las limitaciones ampliamente expuestas en cuanto a su diseño, por su propia naturaleza resultaba inconstitucional y excesivamente gravoso como vía para

⁶⁴ Cfr. *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1997, párrafo 99; *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999, párrafo 207; *Durand y Ugarte Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de agosto de 2000, párrafo 137 y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de febrero de 2001, párrafo 180.

garantizar y hacer efectivos este tipo de derechos (*obligación de derogar normas contrarias a la Convención*).

Aunado a lo anterior, argumentó que existía otra obligación de igual importancia consistente en interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), cuyos alcances habían sido extensamente desarrollados por la jurisprudencia del tribunal interamericano⁶⁵ y de la Suprema Corte mexicana.⁶⁶

Por tanto, concluyó que la Dirección General del Registro Civil incumplió su obligación de interpretar, bajo el principio *pro persona*, el orden jurídico de la Ciudad de México, con la finalidad de que los derechos fundamentales del quejoso fueran plenamente respetados, lo que también se traducía en el incumplimiento al deber que tienen todas las autoridades del Estado mexicano

⁶⁵ [...] la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona*, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 57.

⁶⁶ Cfr. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, tesis 1a./J. 107/2012, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

de realizar, en el ámbito de su competencia, un control de convencionalidad *ex officio*,⁶⁷ bajo los lineamientos definidos por la Suprema Corte.⁶⁸

4. Efectos solicitados

Expuesto lo anterior, se solicitó que el amparo que en su momento se concediera fuera, en esencia, para los siguientes efectos: a) dejar sin validez el oficio de respuesta del Registro Civil; b) declarar la inconstitucionalidad de los artículos y de los sistemas normativos impugnados y, c) que el juez de

⁶⁷ La bibliografía sobre el tema es extensa, sin embargo, creemos que la mejor forma de acercarse al concepto es analizando las decisiones judiciales que han ido definiendo sus contornos. En Europa los antecedentes de esta actividad se remontan a la segunda mitad del siglo pasado, concretamente se localizan en las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de febrero de 1963 pronunciadas en el asunto *Van Gend & Loos*; de 15 de julio de 1964 dictada en el caso *Flaminio Costa c/ ENEL* y de 9 de marzo de 1978 emitida en el expediente *Simmenthal*, en los cuales se habilita al juez nacional a aplicar el derecho comunitario aun cuando ello signifique inaplicar el derecho nacional. Asimismo, se localizan documentos que identifican, incluso con esa denominación, la actividad jurisdiccional fiscalizadora a la luz del derecho comunitario, Cfr. FROMONT, Michel, “El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas”, *Pensamiento Constitucional*, año VIII, núm. 8, Perú, 2002, pp. 379-382. En el ámbito americano, es de sobra conocido que una de las primeras veces que se utilizó en el derecho continental la expresión “control de convencionalidad”, fue en los votos de Sergio García Ramírez como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en los casos *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2003); *Tibi Vs. Ecuador* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004); *López Álvarez Vs. Honduras* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de febrero de 2006) y *Vargas Areco Vs. Paraguay* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006). Fue hasta el año 2006 cuando la Corte Interamericana aludió expresamente al control de convencionalidad en una de sus resoluciones, concretamente la dictada en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006), la cual fue utilizada como precedente en *La Cantuta Vs. Perú* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2006); posteriormente en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2006); en *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2010); en *Gelman Vs. Uruguay* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2011); en *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2012) y finalmente en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia pronunciada en *Gelman Vs. Uruguay* (sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de marzo de 2013). En nuestro país, la sentencia más ilustrativa ha derivado del conocidísimo expediente varios 912/2011, relativo al cumplimiento del Poder Judicial a la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, en el caso *Radilla Pacheco*.

⁶⁸ Cfr. *PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*, tesis P. LXIX/2011, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

amparo emitiera la orden directa para que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, en su carácter de juez central y máxima autoridad de esa institución, por sí o por conducto de las instancias internas competentes, en forma inmediata y sin demora alguna, levantara en favor del quejoso una nueva acta de nacimiento en la que se reconociera su identidad de género y se hiciera la reserva correspondiente del acta primigenia.

Esto, pues desde su perspectiva, en términos de los artículos 74, fracciones V y VI, 77 y 78 de la Ley de Amparo, entendidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución, los efectos de la concesión del amparo debían tomar en cuenta la gravedad de la violación a los derechos fundamentales y la urgencia de la medida protectora frente a la irreparabilidad de los daños ocasionados o que se pudieran ocasionar.

En el caso, el menor de edad había demostrado que las violaciones a sus derechos fundamentales eran particularmente graves y que mientras no se satisficieran sus pretensiones en los términos que solicitó inicialmente, aquéllas seguirían surtiendo efectos irreparables en su persona, ya que se le estaría obligando a vivir legalmente bajo un género que no le correspondía.

Por ello, el amparo debía traducirse en una medida urgente y no podría concederse para efectos de que se le sometiera a alguno de los procedimientos impugnados (judicial o administrativo), dejando de aplicar los preceptos viciados de inconstitucionalidad o interpretándolos de conformidad con la Constitución, pues esto además de revictimizar al quejoso, dilataría aún más la eficacia de la medida protectora.

Por tanto, el efecto que más se ajustaba a la naturaleza garantista del juicio de amparo, así como a los principios *pro persona* y del interés superior del menor, consistía en la orden directa e inmediata que el juzgador federal dirigiera al Registro Civil de la Ciudad de México para atender la solicitud del peticionario.

V. La sentencia y su ejecución

Después de rendidos los informes justificados y de celebrada la audiencia constitucional, el 26 de marzo de 2019 el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 1582/2018. En la resolución se concedió el amparo por la violación, únicamente, del artículo 1o constitucional, con la finalidad de que las autoridades del Registro Civil de esta ciudad expidieran en favor del quejoso una nueva acta de nacimiento en la que se reconociera su identidad de género, previa comparecencia del menor ante la autoridad administrativa.

No obstante que se logró una sentencia favorable, ésta se quedó en la corteza del asunto. Con el objetivo de que el caso llegara a la Suprema Corte y, eventualmente, se obtuviera en esa sede un pronunciamiento con mayores alcances, se evaluó la impugnación del fallo, aunque al final se eligió no hacerlo.

Por el lado de las autoridades las cosas fueron distintas. De las tres demandadas –Registro Civil, Congreso de la Ciudad y Jefatura de Gobierno, todas de la Ciudad de México– solo la última interpuso el recurso de revisión; sin embargo, antes de que se resolviera se desistió del mismo.

El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –a quien correspondió conocer de la revisión–, tras un largo periodo de inactividad y después de algunas actuaciones procesales difíciles de explicar, acordó favorablemente el escrito de desistimiento de la autoridad responsable y ordenó el regreso de las constancias al juzgado de origen.

Cuando el sumario fue recibido en el Juzgado de Distrito y se declaró ejecutoriada la sentencia, se concedió un plazo de 10 días al Registro Civil para el cumplimiento de la resolución. El miércoles 23 de julio de 2019, la autoridad administrativa levantó la nueva acta de nacimiento en favor del

quejoso. Días después él y su familia pudieron contar con un documento oficial en el que se reconocía su identidad de género.

VI. Conclusiones

Todas las personas transgénero deben tener garantizado el derecho a obtener la adecuación de su nombre y género en sus documentos de identidad, a través de procedimientos que, hoy sabemos, deben ser formal y materialmente administrativos.

El marco jurídico de la Ciudad de México contempla dos procedimientos para que una persona pueda obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en reconocimiento de su identidad de género, pero ambos resultan inconstitucionales.

El procedimiento *administrativo* al ser accesible únicamente para las personas mayores de edad, se traduce en una vulneración a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, al interés superior del menor, a la identidad *lato sensu*, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad de expresión, a la intimidad y a la vida privada.

El *procedimiento jurisdiccional* al ser costoso, tardado, invasivo, victimizante y patologizante, resulta contrario a la Constitución y a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1317/2017.

El juicio de amparo representa una vía eficaz para la protección del derecho a la identidad de género, cuando las medidas legislativas son insuficientes para tal efecto.

El desarrollo jurídico actual revela que existen bases constitucionales, convencionales y jurisprudenciales⁶⁹ bastante sólidas, que hacen viable la

⁶⁹ Un breve repaso por los criterios que aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación arroja lo siguiente: *REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)*, tesis 2a./J. 173/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, t. I, p. 894; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD*, tesis 1a. CCXXXII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 322; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES*, tesis 1a. CCXXXIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 321; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*, tesis 1a. CCXXXV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 320; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL*, tesis 1a. CCXXXI/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 318; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*, tesis 1a. CCXXXIV/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 319; *IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA*, tesis PC.XVII. J/20 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, t. V, p. 4274; *REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)*, tesis XVII.2o.C.T.9 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, t. III, p. 2376; *REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL*, tesis XVII.2o.C.T.7 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, t. III, p. 2375; *RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALI-*

adopción de acciones normativas encaminadas a proteger y garantizar la identidad de género en un plano nacional.

Como ya se ha propuesto en sede legislativa, podría explorarse una reforma a los artículos 1o y 4o constitucionales para incluir, respectivamente, a la identidad de género como una categoría sospechosa, así como las bases generales para que en la legislación secundaria se garantice a todas las personas el acceso a un procedimiento administrativo mediante el cual puedan obtener la expedición de nuevos documentos de identidad, bajo los estándares constitucionales y convencionales respectivos.

VII. Fuentes de consulta

ARAGÓN, Manuel, “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, enero-abril, 1981.

ARRUBIA, Eduardo J., “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”, *Revista Direito GV*, Sao Paulo, vol. 14, núm. 1, enero-abril de 2018.

DE LA TORRE VARGAS, Maricruz Gómez, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2da. Época, año 14, núm. 18, diciembre, 2018.

DAD, DEBEN INAPLICARSE, tesis III.4o.C.45 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, t. III, p. 2378; *IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUE-JOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO*, tesis VIII.3o.P.A.1 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, t. VI, p. 5181.

DÍEZ-PICAZO, Luis María, “Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas sobre la producción jurídica y a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 5, núm. 13, enero-abril, 1985.

FERNÁNDEZ ESPINOZA, William Homer, “La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial”, *Vox Juris*, vol. 34, núm. 2, 2017.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad-Adenauer-Stiftung, 2006.

FROMONT, Michel, “El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas”, *Pensamiento Constitucional*, año VIII, núm. 8, Perú, 2002.

LAMAS, Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 2a. ed., México, UNAM, 2018.

LOZANO VILLEGAS, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo”, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004.

MARSAL, Carmen, “Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género”, *Dikaion*, vol. 20, núm. 1, junio, 2011.

RUBIO RODRÍGUEZ, Olivia y FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, “Los claroscuros del nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas *trans*”, *Defensor*, marzo, 2015.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, núm. 169, Madrid, julio-septiembre, 2015.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, comentario al artículo 130, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 20a. ed., México, Porrúa-UNAM-IIIJ, t. V, 2009.